

# NOTAS SOBRE LOS ORIGENES DE LA CUARTA DE MEJORA EN NUESTRA LEGISLACION CIVIL

CARLOS SALINAS ARANEDA  
Universidad Católica de Valparaíso

## 1. INTRODUCCIÓN

El *Code Civil*, bien sabemos, marcó una verdadera época en la historia jurídica de Occidente. Con razón Napoleón se jactaba de la parte activa que le había correspondido en su confección. Pero, no obstante la importancia que este cuerpo legal tiene para nuestro derecho <sup>1</sup>, él no tuvo mayor trascendencia en la institución de la mejora.

En efecto, dentro del régimen sucesorio normado en él no se contempla la institución de la mejora lo que, por lo demás, no es de extrañar, pues, si bien sus orígenes podemos remontarlos al tardío derecho romano, es ella un producto típico del derecho hispano. No será precisamente el código galo el que motive el reconocimiento y consagración legal en nuestro Código Civil de la cuarta de mejoras.

Como ya lo he señalado, los remotos orígenes de nuestro instituto los encontramos en el derecho romano postclásico; sin embargo fue el monarca visigodo Chindasvinto quien lo consagró por primera vez como una institución autónoma del derecho sucesorio en el *Liber Iudiciorum*. Nace la mejora en una época en que el patrimonio materno y paterno se encuentran perfectamente diferenciados y será precisamente aquella institución la que permitirá al padre disponer con cierta libertad de una parte de los llamados *bona materna*. Posteriormente, y al confundirse estos patrimonios, la me-

<sup>1</sup> Si bien hubo una época en que se atribuyó gran influencia al código galo en nuestro Derecho civil, la moderna investigación ha ido demostrando lo contrario. Materias que antes se consideraban abiertamente influenciadas por aquél, ha podido verificarse en ellas más raíces hispanas que francesas.

jora pasó a ser el derecho del padre para disponer con cierta libertad, de parte del patrimonio total en favor de sus hijos legítimos.

Desaparecido el reino visigodo con la irrupción del pueblo musulmán y, con ello, el mundo antiguo, la mejora dejó de tener vigencia y aplicación para reaparecer consagrada con posterioridad en algunos fueros peninsulares, como el Fuero de Soria y el Fuero Real<sup>2</sup>. En esta época, por norma general, todos los herederos tienen igual derecho y, por ende, a todos les corresponde una parte igual en la masa dejada por el causante; es por eso que al reaparecer la mejora, se presentó ésta como una cuota desigualadora, pues ejerciendo esta facultad que se le confería, el padre podía quebrar el principio general por el cual todos los hijos concurrían con igual derecho en su herencia.

Con el correr de los años, nuestro instituto fue perfilándose con más nitidez. En efecto, pudieron ser asignatarios de mejora, además de los hijos legítimos, los nietos del causante, aunque sólo en representación del padre premuerto. Igualmente, se autorizó a la madre en términos amplios para mejorar, facultad que tenía en el Derecho visigodo, pero en una situación muy excepcional, y la cuota de mejora pasó a ser un cuarto del patrimonio deducido el quinto de libre disposición, siendo fijada con posterioridad en un tercio del mismo patrimonio.

En 1505 son promulgadas en la ciudad de Toro un conjunto de leyes que llevan el nombre de dicha ciudad y de las cuales once se encargaron de preceptuar en forma más o menos detallada la mejora<sup>3</sup>. Por primera vez ésta recibió como institución jurídica un tratamiento legislativo extenso, separándose de las escuetas normas que a ella se referían en los textos anteriores. Conforme a esta nueva regulación, de la totalidad del patrimonio del causante se permitía a éste disponer con libertad de un quinto, deducido el cual podía repartir a su entera libertad un tercio de lo que restaba entre sus

<sup>2</sup> F. Soria, 303: "*Ninguno que quiere fijos o nietos odent ayuso que ayan derecho de heredar, non pueda dar ni mandar a su muerte mas de la quinta parte de sus bienes. Pero si quisiere mejorar a alguno o algunos de sus fijos, pueda los mejorar en la una quarta de sus bienes los que fincaren, si non la quinta sobredicha que pueda dar por su alma o en otra parte do quisiere e non a ellos*".

F. Real 3. 5. 10: "*Como ninguno puede mandar a estraños mas de la quinta parte de su hacienda. Ningun home que hubiere fijos, ò nietos, ò dende ayuso, que hayan de heredar, no pueda mandar, ni dar à su muerte mas de la quinta parte de sus bienes; pero si quisiere mejorar a alguno de los fijos, ò de los nietos, puedalos mejorar en la tercia parte de sus bienes, sin la quinta sobredicha, que puedan dar por su alma, ò en otra parte de quisiere, è non à ellos*".

<sup>3</sup> De las 83 leyes que integran el texto, las leyes 17 a 27 inclusive tratan de las mejoras de tercio y quinto.

hijos o nietos; si bien mantuvo el carácter de cuota desigualadora que adquiriera en la época inmediatamente anterior, al permitir que alguno de los descendientes recibieran mayores bienes del causante que otros, no por eso dejaron de introducirse innovaciones. En efecto, además de reconocerse en forma indubitada el derecho de la madre para mejorar a sus descendientes<sup>4</sup> se aceptó que el nieto pudiese ser mejorado no obstante estar vivo su padre, derecho nunca antes reconocido al nieto padre viviente<sup>5</sup>.

Conforme a las leyes de Toro, el causante podía disponer de un quinto de sus bienes con libertad y sólo una vez calculado el quinto podía calcularse la mejora que, en cuantía, alcanzaba el tercio de los bienes del causante, deducido el quinto libre. Sin embargo, L. Toro 19 autorizaba para reunir en un solo asignatario el quinto libre y el tercio de mejora, lo que se denominó *mejora de tercio y quinto*. Con esto, L. Toro va a continuar la tradición de la mejora, al establecer la mejora de tercio la cual contiene los elementos que esencialmente la caracterizaban desde sus orígenes: aquella parte del patrimonio del causante respecto de la cual el testador podía disponer con cierta libertad entre sus descendientes. Se trataba, así, de un patrimonio reservado por ley a ciertos herederos pero del cual se permitía al causante disponer con alguna liberalidad de una cuota para ser distribuida entre sus descendientes, cuota que ascendía a un tercio del patrimonio deducido el quinto libre.

Pero, junto con esta mejora del tercio, que compartía las notas de la mejora tradicional, los legisladores de Toro van a crear un nuevo instituto que llamarán mejora del quinto y que en casi nada compartía los elementos de la mejora hasta entonces conocida. Esta mejora del quinto era la parte del patrimonio de la cual el causante podía disponer libremente pero que, al dejarla a algún descendiente, tomaba el nombre de mejora. Así, pues, la expresión mejora de tercio y quinto que emplean los legisladores de Toro y que, incluso Cervantes coloca en boca de Sancho<sup>6</sup>, involucraba dos institutos

<sup>4</sup> L. Toro 17, empieza señalando: "Cuando el padre, ó la madre mejoraré á alguno de sus hijos ó descendientes legítimos...".

<sup>5</sup> L. Toro 18: "El padre, ó la madre, ó cualquier de ellos pueden, si quieren, hacer el tercio de mejoría que podían hacer á sus hijos ó nietos, conforme á la ley del fuero, á cualquier de sus nietos ó descendientes legítimos, puesto que sus fijos padres de los dichos nietos ó descendientes sean vivos, sin que en ello les sea puesto impedimento alguno".

<sup>6</sup> En la aventura del Yelmo de Mambrino podemos leer: "Tan extremo es, respondió Sancho, que si fueran para mi misma persona no los hubiera menester más; y, luego, habilitado con aquella licencia, hizo mutatio cõpparum, y puso su jumento a las mil línexas, dejándole mejorado en tercio y quinto": Cervantes, *El Ingenioso Hidalgo don Quijote de la Mancha* (Valencia 1969), p. 128 s.

trio, dividiéndola entre ellos comoquiera. Se le autoriza, pues, para disponer libremente de la mitad de sus bienes, i se suprime la mejora del tercio, invención peculiar de los godos.

Reconoce, no obstante, que *“esta supresión es una de las reformas en que tenemos más divergencias de opiniones”* y, después de dar algunas razones en defensa de su posición, agrega:

Se dirá que estas razones prueban demasiado i que militan no sólo contra el tercio de mejoras, sino contra la mitad lejitimaria. Nosotros individualmente aceptaríamos en toda su extensión la consecuencia. Pero la Comisión ha creído más conveniente el término medio, siguiendo la norma de la lei de Partidas y del derecho romano, con una lijera diferencia a favor de los descendientes <sup>7</sup>.

El Proyecto de 1841-1845 no consagró la mejora tal como era conocida hasta ese momento. Aún más, en el mismo Proyecto, Andrés Bello insistía en su tesis de mantener la libertad absoluta de testar.

El artículo 1 del Título VIII de este Libro, título que trata sobre las asignaciones forzosas establecía:

Asignaciones forzosas son: 1º las lejitimas; 2º la porción conyugal; 3º los legados de alimentos para ciertas personas; 4º las expensas funerales i las necesarias para la apertura de la sucesión; 5º los impuestos sobre las herencias i legados a favor de cualquier establecimiento público.

Como podemos ver, no se contempla entre las asignaciones forzosas a la mejora. Por su parte, el artículo 9 del mismo título establecía en sus dos primeros incisos:

Para el cómputo de las lejitimas se deducirán de los bienes existentes al tiempo de la muerte las otras asignaciones forzosas que se indican más adelante; i se agregarán imaginariamente a dichos bienes todas las donaciones cuantiosas hechas por el difunto, durante su vida, i que no hayan sido revocadas o rescindidas; salva empero la excepción del art. 16 de este título.

<sup>7</sup> BELLO, *Proyecto de Código Civil de 1841-1845*, en *Obras completas de don Andrés Bello* (Santiago 1887) 11, p. 80 s.n.d.

La mitad de este acervo o cuerpo de bienes es la legítima rigurosa, la otra mitad es la cuota de que el difundo pudo disponer libremente.

Queda claro así, que el testador podía disponer libremente de la mitad de sus bienes, acervo que era calculado en la forma establecida en el inciso 1º del artículo recién transcrito; la otra mitad era la legítima rigurosa.

Sin embargo, el inciso 3 del artículo en comento, como asimismo los artículos 13, 14, 19 y 22 del mismo título se remitían a una mejora. En efecto, el inciso 3 señalaba:

Imputadas a la cuota de bienes de que el difundo pudo disponer libremente todas las donaciones i todas las asignaciones testamentarias, ya a los legitimarios a título de mejora, ya a favor de personas o de causas extrañas, todo lo que reste acrecerá a la legítima rigurosa. I si las dichas donaciones i asignaciones montaren más de la mitad del acervo, se procederá a la reforma del testamento a petición de los interesados, con arreglo a lo dispuesto en el Título 10<sup>8</sup>.

Andrés Bello claramente se refería a una mejora. Pero, ¿qué entendía por mejora en este Proyecto? Su concepto lo podemos extraer del mismo inciso 3: serían las donaciones o asignaciones testamentarias que el causante hacía a uno de sus legitimarios con cargo a la cuota de que podía disponer libremente. En otras palabras, si bien esta donación o asignación testamentaria se imputaba a la cuota que podríamos llamar de libre disposición, esta donación o asignación recibía el calificativo de mejora cuando recaía en algún legítimo<sup>9</sup>.

Este concepto se ve ratificado por lo establecido en los artículos 13 y 14 de este mismo título VIII.

Art. 13: Todas las donaciones revocables que hayan sido confirmadas, se imputarán a la legítima del donatario i de-

<sup>8</sup> El título 10 de este Proyecto trata *De la revocación i reforma de las disposiciones testamentarias*.

<sup>9</sup> Según el artículo 3 del Título VIII del Proyecto de 1841, son legitimarios: 1. los descendientes legítimos; 2. el hijo natural de una mujer, personalmente, o representado por su descendencia legítima; 3. los ascendientes legítimos, y 4. los ascendientes naturales.

berán traerse a colación, si hubiere sido legitimario a la fecha de la donación, i al tiempo de la muerte del donante; a menos que en la respectiva escritura o en acto posterior auténtico aparezca que la donación ha sido a título de mejora.

Art. 14: Todas las donaciones irrevocables se imputarán asimismo a la legítima del donatario, si hubiere sido legitimario a la fecha de la donación i al tiempo de la muerte del donante, a menos que, en el instrumento de donación o en acto posterior auténtico, aparezca que la donación ha sido a título de mejora.

I si la donación, siendo imputable a legítima, excediera a lo que el donatario tenga derecho de percibir por razón de legítima, será obligado a restituir el sobrante; salvo que el donante al tiempo de hacer la donación le haya expresamente dispensado de restituirlo, en cuyo caso se tendrá por mejora.

A su vez, en el comienzo de la nota colocada por Bello al art. 5 inc. 2 del Título VIII del Proyecto, contraponiendo a las mejoras las asignaciones a personas o causas extrañas, señalaba:

En un patrimonio de 30 a que concurren tres hijos legitimarios, cada uno de ellos tendrá una legítima de 10, si el padre no ha hecho mejoras ni asignaciones a personas o causas extrañas.

De las disposiciones y parte de la nota transcritas, queda claro el concepto de mejora que diésemos: la donación (revocable o irrevocable) o asignación que hacía el causante a un legitimario con cargo a su mitad de libre disposición; la mejora en su acepción genuina, es decir, aquella parte del patrimonio del causante reservado a los herederos que aquél podía distribuir sólo entre sus descendientes no existía en este Proyecto. Bello era así consecuente con sus postulados de coartar lo menos posible la libertad del testador. Su mejora no era sino la donación o asignación hecha a un legitimario, pero que el causante podía perfectamente no hacer o donarla a asignarla a un extraño, como que correspondía a aquella parte de sus bienes de los cuales podía disponer libremente. Aceptaba así,

la peculiar mejora del quinto de los legisladores de Toro, pero rechazaba la mejora del tercio <sup>10</sup>.

### 3. PUBLICACIÓN DE ESTE LIBRO III SOBRE SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE EN 1846.

No contento con su trabajo, una vez que terminó de insertarse en el ejemplar N<sup>o</sup> 626 de El Araucano el libro III sobre sucesión por causa de muerte, Bello advertía al pie:

Aquí termina la materia de sucesiones por causa de muerte. Entendemos que se trata de publicar por separado estos catorce títulos del Proyecto con algunas correcciones, principalmente en el orden de los artículos i en la redacción.

En noviembre de 1846 salía publicado el libro de que nos ocupamos con varias reformas introducidas por el autor, pero, al igual que en el Proyecto de 1841, tampoco se contemplaba la mejora tradicional. En la advertencia con que se iniciaba esta publicación leemos:

La parte del Proyecto de Código Civil contenida en este cuaderno, presenta la materia de la sucesión por causa de muerte, según la última forma que, después de sucesivas alteraciones, ha parecido más sencilla i conveniente. Algunas de las reglas que en ella se encuentran, han sido acordadas posteriormente a la reunión de las Comisiones del Congreso en una sola <sup>11</sup>.

Si bien es cierto que las normas que regulaban las asignaciones forzosas fueron modificadas, también es cierto que en esta publica-

<sup>10</sup> Los otros artículos que hablan de mejora son los artículos 19 y 22. También de ellos se deduce claramente, sobre todo del primero, el carácter que hemos dado a esta mejora.

Art. 19: "*Las donaciones a personas que a la fecha de ellas no eran legitimarios verdaderos o putativos del donante, se imputarán a la parte de los bienes de que el donante pudo disponer a su arbitrio, con cualesquiera palabra que se otorguen, i aunque sea bajo la condición de pasar a ser legitimarios del donante; pero las donaciones a legitimarios putativos no valdrán, aunque sean hechas con calidad de mejora.*

*Se entiende por legitimario putativo el que el donante reputaba tal, sin serlo*".

Art. 22: "*La declaración de irrevocabilidad o de mejora, en instrumento posterior a la donación no producirá efectos retroactivos.*

<sup>11</sup> BELLO (n. 7), p. 313.

ción no se alteró la naturaleza de la mejora consagrada en el Proyecto de 1841. Hasta este momento no se deseaba, al parecer, que este instituto se consagrara en el que sería el texto definitivo del Código Civil, por lo menos tal como había sido concebido desde sus orígenes.

Leemos en el Libro de las sucesiones por causa de muerte, en el título v que trataba de las asignaciones forzosas, el art. 171 que establecía:

Asignaciones forzosas son las que el testador es obligado a hacer, i que se suplen cuando no las ha hecho, aún con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas. Asignaciones forzosas son, 1º los legados de alimentos para ciertas personas; 2º la porción conyugal; 3º las lejitimas.

Las reglas relativas a las asignaciones forzosas comprenden la sucesión intestada.

Como se puede observar, además de darse ahora un concepto de asignación forzosa, éstas se limitaron a las tres que aparecían en el artículo 171, pero no se mencionó entre ellas la mejora.

Por su parte, el inciso 1 del art. 195 de la publicación que se encontraba ubicado en el párrafo 5 del mismo Título, que trataba de las lejitimas, establecía:

El total de las lejitimas rigurosas es la mitad de todos los bienes, acumuladas imaginariamente las donaciones hechas a los lejitimarios a título de lejitimas, i deducidas las deudas.

El Proyecto de 1841 antes de su publicación, era más explícito sobre este particular, al señalar que la mitad del cuerpo de bienes del causante era la legitima rigurosa y que la otra mitad era la cuota de que el difunto había podido disponer libremente.

Tenemos así que, a pesar de las modificaciones, se continuó con el predicamento de limitar la libertad de testar sólo a la mitad del acervo del causante y no se consideró para nada a la mejora como asignación forzosa. Pero al igual que el Proyecto de 1841, también se empleaba en el texto publicado el vocablo mejora; ello sucedía en los artículos 203, 204 y 209.

Art. 203: Todas las donaciones, sean revocables o irrevocables, se imputarán a la lejitima del donatario i deberán

traerse a colación, si hubiere sido legítimo a la fecha de la donación, i al tiempo de la muerte del donante; a menos que, en la respectiva escritura o en acto posterior auténtico, aparezca que la donación ha sido a título de mejora.

Este artículo vino a refundir en uno solo los artículos 13 y 14 del Título VIII del Proyecto de 1841, y el segundo inciso del artículo 14 se transformó, con algunas modificaciones, en el artículo 204, que transcribo a continuación:

Art. 204: Si la donación, siendo imputable a legítima, excediere a lo que el donatario tenga derecho de percibir por razón de legítima, será éste obligado a restituir el sobrante; salvo que la donación haya sido irrevocable, o que el donante, al tiempo de hacer la donación, o posteriormente le haya expresamente dispensado de restituirla; en cuyo caso el sobrante se tendrá por mejora.

El artículo 209, que equivalía al artículo 19 del Proyecto de 1841, rezaba como sigue:

Las donaciones a legitimarios putativos, esto es, a personas que el donante reputaba legitimarios sin serlo, no valdrán aunque sean hechas con calidad de mejora.

Como podemos apreciar, en el Proyecto del cual el texto en estudio era su publicación, aun cuando modificada, la mejora que se mencionaba correspondía a las donaciones hechas por el causante a un legítimo pero con cargo a la cuota de bienes respecto de la cual el causante podía disponer libremente, siendo éste libre de hacerla o no, pues no se trataba de una asignación forzosa.

Sin embargo, es necesario tomar en cuenta que, mientras en el Proyecto de 1841, al referirse a la mejora, Bello hablaba de donaciones y asignaciones testamentarias, en la publicación del mismo sólo se hablaba de donaciones sin hacer referencia a las asignaciones testamentarias.

Así, entonces, la mejora como asignación forzosa no existió ni en el Proyecto de 1841 ni en la publicación que, con modificaciones, se hizo de él en 1846; esto es, por lo demás, consecuente con la opinión de Bello de reducir al máximo las limitaciones a la libertad de testar. Aún más, en el Proyecto de 1841 y su publicación, la mejora adquiere una naturaleza completamente diferente a la que la había caracterizado desde sus orígenes, siguiendo, sí, este extraño instituto de los legisladores de Toro.

## 4. PROYECTO DE 1853

Al igual que los Proyectos anteriores, éste no contemplaba la mejora entre las asignaciones forzosas. El artículo 1324 ubicado en el Título v De las asignaciones forzosas, del Libro III que trataba *De la sucesión por causa de muerte y de las donaciones entre vivos*, preceptuaba:

Asignaciones forzosas son las que el testador es obligado a hacer, i que se suplen cuando no las ha hecho aún con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas.

Asignaciones forzosas son: 1º los legados de alimentos para ciertas personas; 2º la porción conyugal; 3º las lejítimas.

Conforme a este Proyecto, por otra parte, el testador podía disponer libremente de la mitad de sus bienes, debiendo dividirse la otra mitad entre los legitimarios, con lo cual nada innovaba con respecto a los proyectos anteriores. El mismo Bello, en nota colocada al inciso 2º del artículo 1345, disposición ésta que establecía el monto de la legítima rigorosa y la facultad del testador de disponer libremente de lo que restaba una vez satisfechas las legítimas rigorosas<sup>12</sup>, se remitía a otra nota que señalaba:

A pesar de estas consideraciones, que creemos justificadas por la experiencia (se refería a las que había hecho contra el establecimiento de las legítimas) ha conservado este Proyecto las lejítimas, aunque acercándose más al nivel de las Partidas i de la legislación romana (ninguna de las cuales consagraba a la mejora como institución sucesoria)<sup>13</sup>, que al del Fuero Juzgo, el Fuero Real i las leyes de Toro. Se puede siempre disponer libremente, aun entre extraños, de la mitad de los bienes, pero se debe dividir la otra mitad entre los legitimarios. Para cómputo de ambas mitades, se toman en cuenta, junto con los bienes existentes al tiempo de la muerte, aquellos de que se ha dispuesto inmoderadamente por donaciones entre vivos a favor de cualesquiera personas. La necesidad de hacer así

<sup>12</sup> La legítima rigorosa es la mitad de lo que corresponde al legitimario sucediendo abintestato.

El testador puede disponer libremente de lo que resta después de satisfechas las legítimas rigorosas.

<sup>13</sup> Lo colocado entre paréntesis es nuestro.

este cómputo es consecuencia precisa del establecimiento de lejitimas, i no es uno de sus menores inconvenientes<sup>14</sup>.

Bello aún mantenía su opinión de no limitar demasiado la libertad del testador para disponer de sus bienes. La porción respecto de la cual el causante podía disponer libremente era la mitad de su patrimonio calculado en la forma que el mismo Bello explicaba en parte de la nota transcrita y la mejora no se aceptaba como asignación forzosa.

Pero, si bien nuestro instituto no estaba contemplado como limitante a la libertad de testar, en éste, al igual que los proyectos ya estudiados, aparecía la mejora, pero también con un carácter diferente al de asignación forzosa. En efecto, el artículo 1357 preceptuaba:

Todos los legados, todas las donaciones, sean revocables o irrevocables, hechas a un descendiente lejítimo que tenía entonces la calidad de legitimario, se imputarán a su lejitima y deberán traerse a colación; a menos que en el testamento o en la respectiva escritura o en acto posterior auténtico aparezca que el legado o la donación ha sido a título de mejora.

Se llama *mejora* toda donación imputable a la cuota de bienes de que un testador puede disponer a su arbitrio, i de que dispone efectivamente a favor de un legitimario.

Este es el único artículo de este Proyecto en que se mencionaba la mejora; pero, a diferencia del Proyecto de 1841 y su publicación, en éste se la definía y se le daba el mismo carácter que se le daba en el Proyecto anotado y su publicación.

Sin embargo, creemos que la definición de mejora que acabamos de ver en el inciso 2º del artículo 1357, en la acepción que allí se le daba era incompleta. En efecto, en ella sólo se hablaba de donaciones imputables a la cuota de bienes de que un testador podía disponer libremente y de que disponía efectivamente a favor de un legitimario. A nuestro entender, faltó incluir en ella a los legados los que, según la parte final del inciso 1º del artículo 1357 también podían hacerse a título de mejora. Más completa habría sido la definición si después de la palabra donación se hubiese agregado las palabras o legado.

<sup>14</sup> BELLO, *Proyecto de Código Civil de 1853*, en *Obras Completas de don Andrés Bello* (Santiago 1888) 12, p. 316 s.

Como hemos podido apreciar, hasta el momento, la materia relativa a sucesión por causa de muerte había sufrido tres redacciones (una primera, el Proyecto de 1841 y dos modificaciones, la publicación del Proyecto hecha en 1846 y el Proyecto de 1853) y en ninguna de ellas se incluía la mejora como asignación forzosa. No obstante esto, y como aún rigiese en Chile la legislación española en materia de derecho privado y, concretamente, en lo relativo a derecho sucesorio, salvo algunas modificaciones, introducidas por algunas leyes del gobierno republicano, seguía en plena vigencia la mejora española, a pesar de los intentos por no contemplarla en las nuevas normas que se elaboraban.

##### 5. PROYECTO DE «CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL» DE GARCÍA GOYENA

En las notas puestas por don Andrés Bello a numerosos artículos de los Proyectos, en las cuales indicaba a menudo las fuentes de inspiración, se citaba a don Florencio García Goyena, autor de la obra titulada *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil Español*<sup>15</sup>. Esta obra, aparecida en 1852 y que fuera conocida en Chile antes de la redacción definitiva del Proyecto de 1853, debió influir en la Comisión no sólo por la calidad de su autor, sino porque presentaba un panorama completo de la legislación civil hasta entonces conocida.

En este Proyecto, sí se contemplaba la mejora, pero en él su autor, alejándose de los precedentes históricos de este instituto, le daba, como algunos autores lo han señalado<sup>16</sup>, el carácter de legítima, circunstancia ésta que constituía su principal nota, no obstante que García Goyena no lo mencionaba expresamente. Doce artículos se encargaban de regularla, el primero de los cuales, en una confusa redacción, establecía su cuantía:

**Art. 654:** Pueden además los padres y ascendientes disponer en favor de cualquiera de sus hijos y descendientes, hasta el duplo o de una doble porción de la legítima correspondiente a cada uno de los primeros.

Esta doble porción se llama mejora.

<sup>15</sup> La obra que hemos ocupado en nuestro estudio es García Goyena, *Concordancia, motivos y comentarios del Código Civil Español* (Madrid 1852), 1, 2, 3, 4.

<sup>16</sup> Entre otros, Manresa y Navarro, *Comentarios al Código Civil Español* (Madrid 1911) 6, p. 409; Lacoste, *La Mejora* (Madrid 1913), p. 203.

No obstante el especial cariz que Goyena daba a la mejora, alguna influencia debió ejercer esta obra entre los miembros de la Comisión Revisora que estudiaba el Proyecto de 1853, pues, como luego veremos, el llamado Proyecto Inédito y el Proyecto Definitivo consagraron entre sus instituciones sucesorias a la mejora como asignación forzosa. Pero no sólo fue esta obra la que pesaría para que ello sucediera en definitiva, sino que debemos considerar también toda la legislación española que, por siglos, la había regulado y que regía en ese momento en Chile<sup>17</sup>.

## 6. «PROYECTO INÉDITO», «PROYECTO DEFINITIVO» Y «CÓDIGO CIVIL»

Eslabonando el Proyecto de 1853 y el Proyecto Definitivo está el llamado Proyecto Inédito<sup>18</sup>. En éste, apareció consagrada por primera vez la mejora como asignación forzosa. El peso de toda la legislación española que la contemplaba, los siglos de ininterrumpida aplicación y el Proyecto de García Goyena que ya conocía la Comisión, pesaron sobre ella más que las eruditas razones de Bello y, en definitiva, la mejora se impuso. Quince artículos se encargaron de regularla.

Las normas que reglaron la mejora en el llamado Proyecto Inédito son casi las mismas que, sólo con algunas modificaciones más de forma que de fondo y el cambio de numeración en los artículos, pasaron al Proyecto Definitivo y, posteriormente, al Código Civil. El mensaje con que se presentó al Congreso el Proyecto Definitivo, redactado por el propio Bello, dejaba en claro la intención del legislador de consagrar la mejora entre sus instituciones<sup>20</sup>.

<sup>17</sup> En realidad, no existe un estudio que precise cuál fue la verdadera magnitud de la influencia que pudo ejercer en la Comisión Revisora, la obra de Goyena. Sobre el particular puede consultarse Lira Urquieta, *El Código Civil chileno y su época* (Santiago 1956).

<sup>18</sup> Es necesario hacer presente que se discute la naturaleza de este llamado Proyecto Inédito. Sin embargo, no obstante las reservas que podamos tener, hemos preferido referirnos también a él.

<sup>19</sup> Las disposiciones del Proyecto Inédito que se refieren a la mejora son las siguientes: artículos 1324, 1345, 1346, 1346 a, 1346 b, 1346 f, 1346 i, 1346 j, 1346 k, 1346 l, 1357, 1357 a, 1359 a, 1363, 1366, 1367 y 1368.

<sup>20</sup> La parte pertinente del Mensaje señala: "En cuanto a legítimas y mejoras, la mitad de lo que habría cabido a cada uno de los legítimos o herederos forzosos sucediendo abintestato, forma su legítima rigorosa, que se puede aumentar considerablemente, pero no disminuir ni gravar en ninguna manera. No teniendo descendientes legítimos que personal o representativamente le sucedan, puede cualquiera persona disponer libremente de la mitad de su patrimonio; en el caso contrario, sólo la cuarta parte de los bienes le es lícito distribuir con absoluta libertad; la cuarta restante debe invertirse en mejoras,

Es de notar que, teniendo el carácter de asignación forzosa, la mejora de nuestro Código será aquella parte del patrimonio del causante que éste podrá distribuir entre ciertos descendientes, aumentándoles, así, la parte que en definitiva les corresponde en la herencia. Sin embargo, a pesar de que en su esencia la mejora consagrada en el Proyecto Inédito, el Definitivo y nuestro Código Civil no se distingue de la mejora en sus orígenes, no por ello deja de tener sus particularidades, algunas de ellas innovadoras. Así, podemos mencionar su cuantía y la peculiar forma de calcularla. Lo mismo puede decirse de la especial indemnización que el Código establece para el evento que el causante violare la promesa de no mejorar. No menos importante es la actual calidad de sus destinatarios entre los que se cuenta al hijo natural, nunca antes beneficiario de mejora.

Trece siglos de casi ininterrumpida vigencia ha tenido esta institución desde su consagración expresa por Chindasvinto y aún, a través de nuestro Código perdura, no obstante la insistencia de Bello por no contemplarla en su acepción genuina.

---

*esto es, en favor de uno o más de sus descendientes legítimos, a su arbitrio. Por lo demás, cada persona tiene durante su vida, la facultad de hacer uso de sus bienes que mejor le parezca; sólo en casos extremos interviene la ley imputando a la mitad o cuarta de libre disposición el exceso de lo que se ha donado entre vivos, y en caso necesario revocándolo”.*